Y
1757
1853

CONSTITUCION MUNICIPAL

DE LA PROVINCIA

DE

Popayan.

1853.

UNIVERSIDAD EAFIT
Sala de Patrimonio Documental

IMPRESA EN POPAYAN POR BENITO CICERO. 1853.

1757
1853

NOSOTROS LOS DIPUTADOS DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE POPAYAN, A SU NOMBRE, AUTORIZADOS POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, QUE ACEPTAMOS I RECONOCEMOS CON GRATITUD, I CON LA PROTECCION DEL SUPREMO CREADOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO, QUE NOS HA CONCEDIDO LA ESPECIAL OPORTUNIDAD DE ORGANIZAR PACIFICAMENTE EL REJIMEN MUNICIPAL DEL MEJOR MODO POSIBLE, PARA PROMOVER EL BIENESTAR I PROSPERIDAD DE LOS PUEBLOS, HEMOS ACORDADO LA SIGUIENTE

CONSTITUCION MUNICIPAL
DE LA
PROVINCIA DE POPAYAN.

TITULO 1.°
DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.

Art. 1.° La provincia de Popayan, que como parte integrante de la Nueva Granada, forma una seccion política de su réjimen nacional, para su rèjimen municipal se dividirá en cantones.

Art. 2.° Los cantones se dividirán en distritos parroquiales; serán por lo menos seis, i cada uno de ellos tendrá, por lo menos, siete mil habitantes. La division i los limites de los cantones i distritos se arreglarán por ordenanzas especiales.

Art. 3.° Aquellas porciones del territorio de la provincia, que por su situacion no puedan hacer parte de algnn distrito parroquial, i que, por su corta poblacion i falta de recursos, tampoco puedan por si solas formar un distrito, podrán ser erijidas en aldeas, cuya especial administracion arreglarán las ordenanzas.

Compra Roberto Luis Jaramillo Abril/08

TITULO 2.°

DEL REJIMEN PROVINCIAL.

SECCION 1.ª

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 4.° El Poder Lejislativo de la provincia estará a cargo de una Lejislatura, compuesta de los diputados nombrados por los cantones en razon de uno por cada cuatro mil habitantes, i uno mas por un residuo de dos mil quinientos.

Art. 5.° La eleccion de diputados se hará a mayoria relativa de votos, directa i secretamente, por los ciudadanos vecinos del respectivo canton. En el caso de igualdad de votos decidirá la suerte.

Art. 6.° No pueden ser diputados, el Gobernador de la provincia, sus Secretarios ni ninguno de los funcionarios públicos que al tiempo de la eleccion ejerzan en todo el canton mando, autoridad o jurisdiccion de cualquiera naturaleza que sea, aun cuando estuvieren separados temporalmente del ejercicio de sus funciones.

§ ùnico Esta disposicion no comprende a los designados, suplentes o subrogantes de los espresados funcionarios, que al tiempo de la eleccion no esten ejerciendo todas las funciones atribuidas a los principales.

Art. 7.° El cargo de diputado es obligatorio a los vecinos de la provincia; pero podran escusarse de admitirlo o de servirlo temporalmente, i renunciarlo los siguientes:

1.° Los empleados nacionales.

2.° Los municipales que esceptùen las ordenanzas.

3.° Los individuos que, nombrados diputados, tengan algun impedimento fisico que no les permita concurrir.

4.° Los que hubieren perdido recientemente padre, esposa, hijo o hermano, tuvieren alguno de estos gravemente enfermo, o acabaren de sufrir otra grave calamidad domestica semejante.

5.° Los ùque sufran grave perjuicio en sus intereses; no considerandose como tal el ordinario que cada uno recibe desatendiendo los propios por atender al servicio público, sino el que provenga de alguna circunstancia estraordinaria.

Art. 8.° El periodo de la diputacion es el de un año, contado desde el dia 15 de agosto siguiente a la eleccion; pero pueden los diputados ser reelejidos.

Art. 9.° Los diputados son irresponsables e inmunes en los términos del artículo 55 de la Constitucion política de la República; i serán ausiliados con la cantidad que al efecto fijarán las ordenanzas.

Art. 10.° La Lejislatura se reunirá ordinariamente sin necesidad de convocatoria, en la capital de la provincia, el dia 15 de setiembre de cada año. Se reunirá, ademas, estraordinariamente, el dia designado por el Gobernador o por ella misma en el decreto o en la ordenanza de convocatoria.

Art. 11.° La Lejislatura tiene derecho de convocarse a sí propia estraordinariamente con uno o mas objetos determinados, para la capital o para otra poblacion de la provincia: lo tiene tambien para trasladar sus sesiones, despues de abiertas, de una poblacion a otra dentro de la misma provincia.

Art. 12.° En las sesiones estraordinarias la Lejislatnra se ocupará únicamente de los objetos para que haya sido convocada.

Art. 13.° No puede abrir sus sesiones, ni continuar sus trabajos, sin la concurrencia i presencia de la mayoria absoluta de sus miembros, por lo menos. Los que concurran, o que permanezcan reunidos, podran compeler a los ausentes a que concurran, con los apremios legales.

Art. 14.° Luego que haya quorum, los diputados nombrarán un Presidente, un Vice-presidente i un Secretario, con las atribuciones i duracion que fije el reglamento interior; con lo cual se declararà instalada la Lejislatura; i este acto se pondrá en conocimiento del Gobernador.

Art. 15.° Son atribuciones de la Lejislatura:

1.ª Oir i decidir las reclamaciones sobre la eleccion de sus miembros, i declarar i llamar, en caso de nulidad, a los que fueren legalmente nombrados.

2.ª Admitir las escusas i renuncias de los diputados, i llamar a los que deban reemplazarlos.

3.ª Imponer contribuciones sobre las personas i bienes, sin propasar los límites asignados en el artículo 49 de la Constitucion política de la República.

4.ª Organizar la administracion i contabilidad de las rentas provinciales, i las de aquellos establecimlentos públicos que no sean nacionales o parroquiales.

5.ª Fijar anualmente los gastos provinciales.

6.ª Crear los empleados necesarios para el especial servicio de la provincia, i fijar sus atribuciones i duracion, i los sueldos o recompensas a que tengan derecho.

7.ª Examinar anualmente la cuenta jeneral i definitiva

de las contribuciones i gastos, en vista de los documentos justificativos que le pase el Gobernador.

8.ª Arreglar el crédito pùblico de la provincia, pignorando, gravando o enajenando sus rentas, derechos i propiedades.

9.ª Crear i suprimir cantones, distritos i aldeas, con arreglo a esta constitucion , i señalar sus límites i cabezeras.

10.ª Promover la instruccion primaria i secundaria, industrial i profesional, el establecimiento de casas de beneficencia i caridad, i la difusion de conocimientos ùtiles en todos los pueblos de la provincia.

11.ª Ordenar la apertura, mejora i composicion de las vias de comunicacion provinciales, i de las que interesen a dos o mas distritos parroquiales.

12.ª Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre dos o mas distritos sobre sus intereses administrativos.

13.ª Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos en favor de las ciencias, las artes o la industria.

14.ª Fomentar i premiar el jénio, el talento i las virtudes, i los servicios públicos importantes.

15.ª Crear i organizar cuerpos de guardia municipal.

16.ª Darse los reglamentos necesarios para la direccion i órden de sus trabajos i para todo lo que mire a su réjimen i policia interior, i hacerlos observar, usando, en caso necesario, de sus medios legales para castigar las contravenciones.

17.ª Determinar como deba hacerse la eleccion de los funcionarios municipales; i, en jeneral, arreglar la administracion de todos aquellos negocios públicos, que no siendo nacionales o de competencia de otra autoridad o corporacion o de los particulares, conforme a la Constitucion de la República. interesen al réjimen i buen órden i prosperidad de los pueblos de la provincia.

Art. 16.° La Lejislatura cumplirá los deberes que le impongan, i ejercerá las facultades que le concedan las leyes de la República.

Art. 17.° Toda resolucion de la Lejislatura sobre examen de cuentas e imposicion de penas correccionales, necesita, por lo menos, dos debates habidos en diferentes dias. Pero aquellas por las cuales se arreglan los intereses de la provincia, i que se denominarán ordenanzas, requieren tres debates, por lo menos, habidos en diferentes dias.

Art. 18.° Los proyectos de ordenanza pueden ser presentados a la Lejislatura por los diputados, por el Gobernador i por los demas funcionarios públicos a quienes conceda este privilejio

el reglamento interior. El Secretario del Gobernador, o el individuo a quien este faculte al efecto, tiene derecho de concurrir a la discusion i tomar parte en ella. Los demas autores de un proyecto, que no sean diputados, pueden tambien tomar parte en su discusion; pero solamente los diputados pueden votar en las cuestiones.

Art. 19.º Toda resolucion, sea cual fuere su objeto, requiere para su validez que sea adoptada por la mayoria absoluta de votos de los miembros presentes, con escepcion de aquellos actos que versen sobre elecciones de la misma Lejislatura, i para los cuales exijan la lei, las ordenanzas o el reglamento, la mayoria relativa u otra especial i determinada.

Art. 20.º De todo proyecto de ordenanza adoptado por la Lejislatura se pasarán al Gobernador dos ejemplares firmados por el Presidente i el Secretario de la misma Lejislatura, espresando los dias en que el proyecto haya sufrido sus debates.

Art. 21.º El Gobernador dentro de noventa i seis horas de recibido el proyeto lo mandará publicar i ejecutar como ordenanza de la provincia, o devolverá a la Lejislatura uno de los dos ejemplares de que habla el artículo anterior, espresando las objeciones que haga i las razones en que las funde.

Art. 22.º Recibido por la Lejislatura el proyecto objetado, lo reconsiderará atendiendo a las objeciones, i en un debate o en dos resolverá lo conveniente, insistiendo, modificando o mandando archivar el proyecto.

Art. 23.º Adoptado el proyecto definitivamente en el debate o debates nuevos , con modificaciones o sin ellas, se pasará otra vez al Gobernador en la misma forma prevenida en el artículo 20. El Gobernador en este caso no podrá rehusarle su sancion al proyecto, que será ordenanza de la provincia, sean cuales fueren sus defectos o inconvenientes.

Art. 24.º Sancionada la ordenanza devolverá el Gobernador a la Lejislatura uno de los ejemplares con el correspondiente decreto ejecutivo.

Art. 25.º Si en el caso del artículo 23 no fuere hallado el Gobernador, i mientras tanto la Lejislatura llegase al termino de sus sesiones, el proyecto será ordenanza de la provincia, aun cuando el Gobernador no le ponga su sancion.

Art. 26.º Si dentro del termino de noventa i seis horas, a que se refiere el artículo 21, se pusiese en receso la Lejislatura, no se tendrá por cumplido dicho término hasta el tercer dia despues de haber abierto esta sus proximas sesiones.

Art. 27.º Si dentro del término espresado en el artículo

anterior, el Gobernador no devolviere uno de los ejemplares del proyecto con el decreto de ejecucion u objecion, estando reunida la Lejislatura, por el mismo hecho será reputado como ordenanza de la provincia, i tendrá en ella fuerza obligatoria.

Art. 28.° Cuando por uua ordenanza se reformare otra anterior, se redactará la que la reforme, comprendiendo todas las disposiciones que quedan vijentes, derogando la ordenanza reformada; pero las disposiciones que no sufran reforma, se incluiran en la nueva ordenanza, sin mas formalidad constitucional que la de un debate jeneral sobre su orden i colocacion.

Art. 29.° Las sesiones ordinarias de la Lejislatura durarán treinta dias, prorogables a juicio de ella misma por quince dias mas.

SECCION 2.ª

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 30.° El Poder Ejecutivo estará a cargo del Gobernador, que es el jefe de la administracion municipal, nombrado con arreglo a la Constitucion política i leyes de la República.

Art. 31.° El Gobernador tendrá para su despacho uno o mas secretarios i los demas empleados que determine la Lejislatura.

Art. 32.° Para llenar las faltas del Gobernador, la Lejislatura nombrará anualmente dos designados, primero i segundo, que desempeñarán las funciones del Gobernador en el órden de su nombramiento: por falta del segundo se encargará de la Gobernacion el Procurador de la provincia.

Art. 33.° Siempre que el Gobernador se ausente de la capital por razon de visita, o por cualquier otro motivo del servicio público, se hará cargo del despacho de la Gobernacion el ciudadano que le subrogue en el orden establecido en el artículo anterior, quien despachará en este caso aquellos negocios puramente locales, o aquellos cuya urjencia asi lo demande; pero en ambos casos dará cuenta de lo resuelto al Gobernador para su resolucion definitiva.

Art. 34.° Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Nombrar i remover libremente aquellos empleados provinciales, cuyo nombramiento i remocion no esten atribuidos por la Constitucion o por las ordenanzas a otra autoridad o corporacion.

2.ª Conceder a estos mismos i a los demas empleados destinados al especial servicio de la provincia licencias temporales que no escedan de treinta dias.

3.ª Negociar contratos o convenios para la adquisicion i mejora de las obras publicas de interes provincial, sometiendolos, en forma de proyecto de ordenanza, a la aprobacion de la Lejislatura, si antes no estuviere autorizado por ella para concluirlos definitivamente.

4.ª Negociar emprestitos sobre el crédito de la provincia, con previa autorizacion de la Lejislatura.

5.ª Ordenar el pago de los créditos pasivos del Tesoro provincial, en los términos de la respectiva ordenanza de presupuesto de gastos.

6.ª Cuidar de que todos los funcionarios provinciales, cantonales i parroquiales cumplan sus deberes, especialmente los que tengan por objeto las elecciones, la instruccion pùblica, las rentas i contribuciones, la mejora i composicion de los caminos, puentes i calzadas, el órden público i la seguridad individual.

7.ª Convocar la Lejislatura para que se reuna en el periodo señalado por la Constitucion; i estraordinariamerte cuando lo crea necesario por algun grave motivo de conveniencia pública.

8.ª Oir i decidir, en receso de la Lejislatura, las escusas de los Diputados, i admitidas, llamar a los respectivos suplentes, debiendo dar cuenta a la Lejislatura con los espedientes orijinales.

9.ª Ejecutar i hacer que se ejecuten i cumplan las ordenanzas de la provincia.

10.ª Promover el bienestar i prosperidad de los pueblos de la provincia por medios pacificos i legales, i con arreglo a la presente Constitucion i ordenanzas de la Lejislatura.

11.ª Escitar al funcionario público competente para que exija ante los Tribunales la responsabilidad de los empleados provinciales que hayan faltado a sus deberes.

Art. 35.º El Gobernador, como primer majistrado nacional de la provincia de su mando i ajente natural inmediato del Poder Ejecutivo de la República, cumplirá i hará cumplir la leyes del Congreso nacioual, i los decretos, ordenes i reglamentos que espida el Presidente de la República.

Art. 36.º Cada año en los primeros dias de las sesiones ordinarias de la Lejislatura, el Gobernador presentarà a esta un informe documentado de las operaciones administrativas de la provincia, indicando las reformas ùtiles que la pràctica i esperiencia demanden en beneficio del pueblo i de la prosperidad pùblica. Tambien presentarà la cuenta anual i los documentos que la justifiquen, del Presupuesto i del Tesoro, con los proyectos de rentas i contribuciones i gastos para el siguiente año económico. Pasarà a la Lejislatura todos los cuadros i conocimientos estadisti-

os de la provincia, por los cuales se conozcan el aumento i progreso de la poblacion, i el de su estado moral, social i econòmico.

Art. 37.° El Gobernador durarà en ejercicio de sus funciones por el periodo de dos años, i podra ser reelejido en los términos del artículo 52 de la Constitucion política de la República. Tomará posesion de su destino el primero de enero, prometiendo en pùblico, ante el Gobernador saliente, i a presencia de las autoridades i corporaciones que residan en la capital de la provincia, cumplir fielmente sus deberes.

Art. 38.° Si el Gobernador electo no pudiere tomar posesion de su destino el dia primero de enero, por que en la capital de la provincia hubiese algun trastorno pùblico, motin, sedicion o rebelion, o por cualquiera otro motivo grave de igual naturaleza, o por que se tema fundadamente que se trastorne el órden pùblico en aquel dia, puede entrar en el ejercicio de sus funciones, haciéndose cargo del mando en cualquier punto de la provincia, sin necesidad de prestar la promesa exijida, que la prestará en la capital, restablecido el órden, a presencia de los funcionarios existentes.

TITULO 3.°

DEL REJIMEN CANTONAL.

Art. 39.° El mando municipal del canton, en el órden ejecutivo, estará a cargo de un funcionario con el nombre de Jefe municipal, ajente inmediato del Gobernador, nombrado en los términos i por el tiempo prevenido por las leyes jenerales de la República para los Jefes políticos.

Art. 40 Las ordenanzas especificaràn sus atribuciones, i en vista de las leyes que se espidan, arreglaràn definitivamente la manera de nombrarlos i el periodo de su duracion.

Art. 41. Si fuere derogada la lei que establece Jefes polìticos, el Jefe municipal del canton será en él ajente del Gobernador para la ejecucion de las órdenes que le comunique en ejercicio de sus atribucioues nacionales i municipales.

TITULO 4.°

DEL REJIMEN PARROQUIAL.

SECCION I.ª

DE LOS CABILDOS PARROQUIALES.

Art. 42. El rejimen parroquial, en la parte lejislativa, estarà a cargo de un Cabildo parroquial, compuesto de tres vocales,

por lo ménos, o de siete, a lo mas, nombrados anualmente por el voto directo i secreto de los ciudadanos vecinos del distrito.

Art 43. Son objetos de la administracion parroquial, i sobre ellos puede acordar el Cabildo lo que crea conveniente.

1.° La enseñanza primaria i gratuita.

2.° El arreglo de las calles, plazas, mercados, paseos, fuentes. acueductos, alumbrado público, aseo i ornato de los lugares pùblicos del distrito.

3.° La policia de órden, seguridad i salubridad del mismo distrito.

4.° El censo anual de la poblacion del distrito i la estadistica de èl.

5.° Las contribuciones necesarias para los gastos que demanden los negocios mencionados en este artículo, con las restricciones que establezcan las ordenanzas; i el arreglo de la recaudacion i contabilidad de dichas contribuciones.

Art. 44. Ademas de las funciones espresadas por el artículo anterior, los Cabildos desempeñaràn las que les atribuyan las leyes de la Repùblica i las ordenanzas provinciales.

Art. 45. Los acuerdos de los Cabildos se suspenden por el Gobernador cuando sean contrarios a la Constitucion i leyes de la República o a la Constitucion i ordenanzas de la provincia: se anulan en los mismos casos por la Lejislatura provincial.

Art. 46, Los vocales son irresponsables por las opiniones i votos que emitan en el Cabildo, ecsepto el caso de omision del cumplimiento de un deber espreso.

Art. 47. El Gobernador determinarà el número de vocales de que deba componerse el Cabildo de cada distrito, tomando por base la poblacion, i el *màximun i mìnimun* fijados en el artìculo 42.

SECCION 2.ª

DE LOS ALCALDES.

Art. 48. El mando ejecuttivo del distrito estará a cargo de un funcionario con la denominacion de "Alcalde," dependiente del Jefe municipal del respectivo canton, i nombrado en los términos i por el tiempo prevenidos por las leyes jenerales de la Repùblica en su calidad de ajente político.

Art. 49. Las ordenanzas fijaràn sus atribuciones, i, en vista de las leyes que se espidan, determinaràn la manera de nombrarlos i el periodo de su duracion.

TITULO 5.°

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 50. La Lejislatura nombrarà anualmente un Procurador, que estarà especialmente encargado de llevar la voz del ministerio pùblico ante los Tribunales i demas autoridades en los negocios que interesen a la provincia, i ejercerà las demas funciones que le atribuyan las ordenanzas.

Art. 51. En cada distrito habrà un Personero nombrado anualmente por el Cabildo, que llevarà la voz del ministerio público en los negocios que interesen al distrito, i ejercerà las demas funciones que le atribuya el Cabildo.

Art. 52. Es obligatoria la admision de los cargos públicos municipales, sean provinciales, cantonales o parroquiales, a los vecinos de la provincia, del canton o del distrito en que, respectivamente, deban desempeñarlos; i no podràn escusarse de admitirlos sinó en los casos siguientes:

1.° Cuando el empleo tenga señalada renta.

2.° Por haber desempeñado el mismo, u otro destino oneroso, en la mayor parte del año anterior.

3.° Por alguna de las causales espresadas en el artículo 7.° i

4.° Por ser mayor de sesenta años.

§. ° ùnico La renta señalada al empleo no servirà de escusa para aceptarlo, cuando asi lo determinen las ordenanzas de la provincia, o los acuerdos de los Cabildos en su caso.

Art. 53. No podrà hacerse del Tesoro provincial, ni del parroquial, gasto alguno que no haya sido espresamente autorizado por la Lejislatura o por el Cabildo respectivo.

Art. 54. En cada distrito habrà, por lo ménos, una escuela de enseñanza primaria; i el Cabildo tiene el deber imprescindible de acordar lo necesario para su sostenimiento.

Art. 55. Todos los empleados del servicio de la provincia, al tomar posesion de sus destinos, prometeràn ante el respectivo funcionario, desempeñar fielmente los deberes de su empleo.

Art. 56.° Esta Constitucion puede ser aclarada por una ordenanza, i reformada, parcial o totalmente, por un acto de la Lejislatura discutido i aprobado con las formalidades prescritas en la segunda parte del artículo 17, i en el 19, siempre que el mismo acto sea aprobado en los mismos términos por la Lejislatura en sus sesiones del siguiente año, sin variacion alguna declarada sustancial.

Art. 57.° El dia primero de Enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro se promulgará solemnemente esta Constitucion en todos los distritos parroquiales de la provincia, i desde ese mismo dia se observará en todas sus partes. Pero las disposiciones relativas a la formacion de las ordenanzas, rejiran desde el dia de su publicacion en la capital de la provincia, que será tres dias despues de sancionada; i las que tratan de elecciones que hayan de hacerse en el presente año, desde la fecha que determinen las ordenanzas de la materia.

Art. 58.° La Lejislatura constituyente no cerrarà ni levantará sus sesiones sin haber acordado i ordenado todas las medidas indispensables para la organizacion, réjimen i administracion de los pueblos de la provincia, i puede convocarse ella misma para una época anterior a la en que debe instalarse la primera Lejislatura ordinaria, si hubiere a su juicio algun motivo grave i fundado de conveniencia pública. En caso de esta reunion estraordinaria, los miembros de la constituyente ejercen, reunidos, las funciones atribuidas ala Lejislatura provincial. En la ordenanza de convocatoria, que no podrá objetar el Gobernador, se designarán el dia i el lugar de la reunion. La mayoria absoluta de diez i siete diputados es indispensable para instalarse, abrir las sesiones i continuar los trabajos.

Dada en Popayan, a dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, Diputado por el canton de Popayan,
MANUEL DE JESUS QUIJANO.
El Vicepresidente, Diputado por el canton de Popayan,
JOAQUIN VALENCIA.
El Diputado por el canton de Popayan,
FRANCISCO EMIGDIO LEMOS.
El Diputado por el canton de Popayan,
JOAQUIN MOSQUERA.
El Diputado por el canton de Popayan,
MANUEL MARIA MUÑOZ.
El Diputado por el canton de Popayan,
ANTONINO OLANO.
El Diputado por el canton de Popayan,
RAFAEL IRURITA.

El Diputado por el canton de Popayan,
JOSE SALAZAR I ANDRADE.
El Diputado por el canton de Cáldas,
ANDRES CERON.
El Diputado por el canton de Cáldas,
JUAN MARTIN CAICEDO.
El Diputado por el canton de Cáldas,
VICENTE CAMILO FONTAL.
El Diputado por el canton de Cáldas,
LAUREANO MOSQUERA.
El Diputado por el canton de Cáldas,
JOSE MARIA PABON.
El Diputado por el canton de Santander,
SERJIO ARBOLEDA.
El Diputado por el canton de Santander,
TIMOTEO DUARTE.
El Diputado por el canton de Santander,
JOSE MARIA LEDESMA.
El Diputado por el canton de Santander,
MANUEL TEJADA.
El Secretario,
TOMAS VELASCO.

Popayan 6 de Diciembre de 1853.
Ejecútese i publíquese.
El Gobernador de la provincia,
RAFAEL DIAGO.
El Secretario,
MANUEL JOSE URRUTIA.

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100032555

UNIVERSIDAD
EAFIT®
Sala de Patrimonio Documental